



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Gestión del Tratamiento de Residuos y Desechos Provenientes de Transportes Aéreos y Navales

Artículo 1º : Objetivo

La presente ley tiene como objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de los residuos y desechos que desembarquen en puertos y aeropuertos del Territorio Nacional provenientes del exterior o del propio territorio, ingresados en cualquier medio de transporte: aéreo, marítimo o fluvial. Nacional o extranjero.

Así mismo mejorar la protección del medio ambiente contra la contaminación causada por las naves, incrementando la disponibilidad y uso de las instalaciones portuarias y aeroportuarias, destinadas a la recepción de los desechos generados por los transportes y los residuos de carga.

Artículo 2º : Residuos y desechos

Se encuentran abarcados por esta norma:

- Todos los residuos y desechos orgánicos de origen animal, vegetal o inorgánicos, incluidos los envases que los contengan.
- Decomiso de productos orgánicos provenientes del exterior.
- Camas y embalajes de todo tipo desechados en puerto, que acompañen los productos de importación.

Artículo 3º : Exclusiones

Se encuentran excluidos del régimen de la presente ley los siguientes residuos :

- a) Peligrosos, de acuerdo al anexo 1 de la ley 23.922 o que presente las características enunciadas en el anexo 3 de dicha norma.
- b) Derivados de las operaciones normales de los buques, en tanto no fueren entregados a una instalación de recepción en tierra.

Artículo 4º : Operaciones Normales de los Buques

Entiéndase por Operaciones Normales de los Buques : " Todas las maniobras que ejecutan los buques en forma rutinaria durante su actividad, incluyendo a aquellas para las cuales los buques fueron construidos."



Artículo 5° : Prohibición y Destino

Se prohíbe la recuperación, reciclado, regeneración y reutilización directa o indirecta de los desechos y residuos objetos de la presente ley, los que sólo podrán desembarcar en el Territorio Nacional para su tratamiento

Artículo 6° : Generador

Se entiende por generador a toda persona física o jurídica que cómo resultado de sus actos, operaciones o actividades, genere residuos conforme el artículo 2° de la presente ley, que desembarcare en nuestro país.

Será responsabilidad del generador el acondicionamiento, transporte, destrucción y disposición final de los desechos resultantes de ese proceso, conforme a la presente ley y las normas que la reglamenten.

No se considerarán generadores a quienes por la operación de buques originen residuos excluidos del régimen de la presente por aplicación del artículo 4°, inciso b).

Artículo 7° : Ámbito de Aplicación

La presente ley será de aplicación a todos los residuos y desechos indicados en el artículo 2° una vez que sean descargados en cualquier puerto o aeropuerto del territorio nacional. Quedan exceptuados los provenientes de buques o aeronaves de guerra y aquellos que siendo propiedad del Estado o estando a su servicio, presten servicios gubernamentales de carácter no comercial.

Artículo 8°: Promoción

Se promoverá la instalación de plantas de tratamiento de los residuos y desechos comprendidos en la presente ley, en puertos y aeropuertos, correspondiéndose a la importancia del puerto o aeropuerto y a las naves que hagan escala en ellos.

Para ello deberán elaborar un plan de gestión de residuos y desechos, que será aprobado y supervisado por la autoridad de aplicación. Estableciéndose el plazo de un año, prorrogable a dos cuando la Comisión lo justifique, para la compatibilización de los puertos y aeropuertos de recepción de residuos, con las directivas que establece la presente ley.

Artículo 9°: Tratamiento.

Entiéndase por tratamiento, destrucción o disposición final, al sistema que comprenda el conjunto de unidades, procesos y procedimientos destinados a alterar las características físicas, químicas y biológicas de los componentes; con el objetivo de eliminar o minimizar su riesgo al punto de transformarlo en un residuo inocuo para el medio ambiente, por incineración o por cualquier otro método ambientalmente adecuado.



El tratamiento descrito es obligatorio para todos los residuos y desechos indicados en el artículo 4^a de la misma, que desembarquen en este territorio.

Artículo 10º Autoridad de Aplicación .

Será autoridad de aplicación la administración de cada puerto o aeropuerto.

Así mismo se conformará una comisión integrada por representantes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, la Secretaría de Estado de Salud, la Secretaría de Estado de Transporte, el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), la Prefectura Naval Argentina y la Policía Aeronáutica. Esta comisión brindará permanente asesoramiento a la autoridad de aplicación, como así también tendrá la facultad de propiciar el dictado de normas complementarias a la presente, que permitan la mejor cumplimentación de los objetivos previstos en esta ley.

Será responsabilidad de la autoridad de aplicación la verificación de la gestión del residuo o desecho de acuerdo a lo establecido: desde el desembarco hasta su destrucción o disposición final, a cuyo fin llevará el correspondiente registro.

Artículo 11º: Sujetos Comprendidos

Quedan también sujetos a lo dispuesto por la presente ley las personas físicas y jurídicas que fueran contratadas para las operaciones de recolección, transporte, destrucción y disposición final de los mismos.

Quedan excluidos en cambio aquellos operadores de buques que entreguen en puerto residuos excluidos del régimen de la presente en los términos del artículo 2º inciso b), a empresas habilitadas para intervenir en su gestión.

Artículo 12º: Habilitación.

Los operadores descriptos en el artículo anterior, deberá contar con las habilitaciones y las autorizaciones de los correspondientes organismos competentes.

Artículo 13º: Canon

Los puertos y aeropuertos deberán aplicar sistemas de recuperación de costes que promuevan la entrega de desechos generados por las naves en tierra y desalienten su descarga en el aire o en el mar. Este sistema de recuperación de los costes está constituido de un elemento no específico fijo y eventualmente de un elemento variable en función del tipo y la cantidad de desechos generados por la nave de que se trate, que ésta efectivamente entregue.

Artículo 14º: De forma

LUIS JULIAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION